

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25754-31-10-001-2019-00713-01

Debido a que la parte demandada representada por la abogada Liliana Botero Benavidez, no sustentó en primera instancia la apelación contra la sentencia de 27 de enero del 2023 dentro del proceso verbal *–unión marital de hecho–*, en atención de lo previsto en el numeral 3¹ del artículo 322 del C.G.P., como tampoco, en segunda instancia, acorde con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 12² de la Ley 2213 de 2022, **hay lugar a declarar desierto el recurso.**

Ello, en tanto que la mencionada apoderada en la audiencia adelantada por la judicatura de primer nivel se limitó a impetrar la alzada, pero no presentó reparo alguno en audiencia, limitándose en manifestar: ³*“Gracias Dr., con todo el respeto presentó el recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su despacho, en razón a que no encuentra acertado los fundamentos que ha analizado su señoría para tomar la decisión de fondo que aquí se ha dispuesto, en*

¹ “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

³ Récord 39:06

consideración con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el sustentó de la apelación se hará ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sala Familia, para, con el objeto de sustentar el recurso que ante su despacho con todo respeto presento...” (negrilla intencional), sin que hubiese aportado tales argumentos de sustentación de su inconformidad dentro de las oportunidades legales aludidas, en esta instancia.

Así las cosas, se **declara desierto** el recuro y por secretaría se dará devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b7a0f6fc6b1e28943150c82c7fa414b19bd95395cb829da6b6ca6b5ce92a1**

Documento generado en 13/03/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>